



Toluca de Lerdo, Estado de México a ____ de febrero de 2026

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. “LXII LEGISLATURA” DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la que suscribe, Diputada Itzel Daniela Ballesteros Lule, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, someto a la consideración de esta H. Legislatura **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México, en materia de libertad en la elección de los apellidos** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al nombre constituye uno de los elementos esenciales del derecho a la identidad de las personas. A través del nombre y los apellidos, se reconoce jurídicamente la existencia de una persona dentro de la sociedad, se establece su filiación y se garantiza su individualidad dentro del orden jurídico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en sus artículos 1º y 4º los principios de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos principios obligan a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, evitando que las normas jurídicas





reproduzcan prácticas discriminatorias o perpetúen desigualdades históricas entre hombres y mujeres.

Asimismo, el derecho a la identidad forma parte del conjunto de derechos fundamentales que permiten a las personas desarrollarse plenamente dentro de la sociedad. Este derecho comprende, entre otros elementos, el nombre, los apellidos y la filiación, los cuales permiten identificar jurídicamente a una persona y establecer su pertenencia a un núcleo familiar.

Durante muchos años, la legislación civil mexicana estableció de manera rígida la forma en que se integran los apellidos de las personas, privilegiando el apellido paterno en primer lugar y relegando el materno a una posición secundaria. Este modelo respondió a una concepción tradicional de la familia en la que el hombre ocupaba una posición predominante en la transmisión del nombre familiar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos precedentes que las disposiciones que imponen una prelación automática del apellido paterno sobre el materno resultan contrarias a los principios de igualdad y no discriminación, al reproducir estereotipos de género y limitar el derecho de los progenitores a decidir libremente sobre la identidad de sus hijas e hijos. En este sentido, el Alto Tribunal ha señalado que el derecho al nombre debe interpretarse conforme a los principios constitucionales de igualdad entre hombres y mujeres, así como al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En consonancia con estos criterios, diversas entidades federativas han iniciado procesos de reforma para eliminar esquemas rígidos en la transmisión de los apellidos, reconociendo que las normas jurídicas deben





adaptarse a la realidad social contemporánea y garantizar la igualdad sustantiva entre los progenitores.

No obstante, aún subsisten limitaciones normativas que restringen la libertad de las familias para decidir plenamente cómo transmitir su identidad familiar a las nuevas generaciones. Actualmente, la legislación civil establece que el nombre de las personas se integra con el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, lo que impide que los progenitores puedan elegir libremente cuál de sus apellidos desean transmitir a sus hijas e hijos.

Esta restricción desconoce la diversidad de las dinámicas familiares contemporáneas y limita el ejercicio pleno del derecho a la identidad, al obligar a seguir un esquema predeterminado que no necesariamente refleja la voluntad de las familias.

No debe perderse de vista que la forma en que se transmiten los apellidos también tiene implicaciones profundas en la construcción de la identidad personal y familiar. En la práctica social, existen múltiples casos en los que niñas, niños y adolescentes continúan portando apellidos que corresponden a progenitores que no han formado parte de su vida, ya sea por abandono, ausencia prolongada o falta de reconocimiento afectivo y familiar. Esta situación genera una brecha entre la identidad jurídica y la identidad social de las personas, obligándolas a mantener un vínculo nominal con quien no ha ejercido responsabilidad parental o presencia en su desarrollo.

Bajo el modelo actual, la ley limita la posibilidad de que las familias decidan libremente qué apellidos reflejan de mejor manera su realidad familiar, al restringir la transmisión únicamente al primer apellido de cada progenitor. Esta rigidez normativa puede perpetuar la transmisión





automática de apellidos que no necesariamente representan los vínculos afectivos, sociales o familiares que forman parte de la vida de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, permitir que los progenitores puedan elegir cuál de sus apellidos transmitir a sus hijas e hijos contribuye a que la identidad jurídica refleje de manera más fiel la realidad familiar y los vínculos que forman parte del desarrollo de las personas. Con ello se fortalece el derecho a la identidad, se respeta la autonomía familiar y se reconoce la diversidad de las estructuras familiares contemporáneas.

Por ello, la presente iniciativa propone ampliar el alcance del derecho a la identidad permitiendo que los progenitores puedan elegir libremente cuál de sus apellidos transmitirán a sus hijas e hijos, garantizando que la elección pueda realizarse entre cualquiera de los apellidos de cada progenitor y no exclusivamente el primero.

Asimismo, la iniciativa establece que, en caso de que los progenitores no lleguen a un acuerdo respecto de los apellidos que deberán llevar sus hijas e hijos, prevalecerá como regla supletoria que el primer apellido de la madre aparezca en primer lugar y el primer apellido del padre en segundo lugar, con el propósito de incentivar el acuerdo entre las partes y continuar avanzando hacia la eliminación de inercias históricas que han privilegiado la transmisión del apellido paterno.

Con esta reforma, el Estado de México continúa avanzando hacia un marco jurídico más igualitario, respetuoso de los derechos humanos y acorde con la realidad social contemporánea, fortaleciendo el derecho a la identidad y la igualdad entre mujeres y hombres dentro del ámbito familiar.





Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México, en materia de libertad en la elección de los apellidos**, para que de considerarlo pertinente se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ITZEL DANIELA BALLESTEROS LULE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA





DECRETO NÚMERO: _____

LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 2.14 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.14. El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y **un apellido del padre y un apellido de la madre, pudiendo los progenitores elegir libremente cuál de sus apellidos transmitirán**, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, **el primer apellido de la madre aparecerá en primer lugar y el primer apellido del padre en segundo lugar.**

El orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo.

Cuando solo lo reconozca uno de ellos se formará con **cualquiera de los apellidos de este**, en el mismo orden, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".





SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los _____ del mes de _____ de 2026.

